

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D**

**Medio De Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Rodin Augusto Flórez Ariza Y Otros.

**Demandado:** Empresas Municipales De Cali-Emcali Elice

**Llamada En Garantía:** Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Confianza, La Previsora S.A, Compañía de Seguros Allianz S.A, y Axa Colpatria Seguros.

**Radicado:** 76001333301320180024900

**Asunto:** Alegatos De Conclusión 1ra Instancia.

**MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.963.033 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 416.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Sociedad **ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S -AJC ABOGADOS SAS**, apoderada de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, me dirijo a usted con el fin de presentar dentro de la oportunidad legal, **ALEGATOS DE CONCLUSION** en los siguientes términos:

Mi representada Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Confianza, es llamada en garantía por parte de Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., entidad que considera que es mi mandante la llamada a responder en el evento de resultar procedentes las pretensiones de la demanda de Reparación directa, promovida por el señor Rodin Augusto Florez Ariza y Otros, en la cual buscan sean hallados responsables los demandados por la presunta falla en el servicio, en lo ateniendo a garantizar medidas de seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la prevención del medio ambiente, evitando los accidentes por contacto directo e indirecto con el servicio de distribución eléctrica del sector; Lo anterior en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. 03 RO017458 emitida por Seguros Confianza, donde Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., ostenta la calidad de Tomador y Asegurado.

En ratificación de lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, nos permitimos reiterar los argumentos de defensa dejándolos sentados de la siguiente manera:

Es de precisar que, mi representada Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., Seguros Confianza, emitió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. 03 RO017458, con el objeto de *“Amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable a megaproyectos s.a. por daños que pueda causar a terceros durante el desarrollo de lo establecido en el contrato no.gge-0027-2000 para prestar el servicio de alumbrado*

**TORRE 33 CENTRO EMPRESARIAL OFICINA 607-PISO 6°-Torre B  
Barrio Barzal-No. Celular: 311 260 26 95  
Villavicencio**

público al municipio de santiago de Cali - resolución 000551 de marzo 17 de 2000". Recalcándose así, que mi representada Seguros Confianza únicamente estará obligada a responder por los hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, siempre y cuando Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., sea declarada responsable de los perjuicios reclamados, pero solo por conceptos amparados y relacionados en la caratula de la póliza No. 03 RO017458, afectación que únicamente puede darse hasta el valor máximo asegurado de cada amparo y previo descuento del deducible pactado.

Dicho lo anterior en el presente caso se observan y se advierten las siguientes situaciones:

- (i) **Ausencia De Responsabilidad de Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S:** Es de precisar señor juez, que cuando se pretende imputar un daño a una entidad estatal, con base a "falla en el servicio" es competencia del operador jurídico evaluar, si existe un nexo de causalidad entre la actividad desplegada esta y el daño, y solo se podrá abordar la "**falla en el servicio**" si en efecto verifica que existe una relación causal.

Frente a lo señalado anteriormente, la Sección. Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 11.605, con ponencia del doctor Alier Hernández Enríquez, señalo lo siguiente:

*"Solo resta advertir -como también lo hizo la Sala en el fallo que acaba de citarse- que el análisis de la causalidad debe preceder siempre al de la existencia de la falla del servicio, en los casos en que ésta se requiere para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada. En efecto, sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño tendrán relevancia para la demostración de dicha responsabilidad, de manera que la inversión del orden en el estudio de los elementos citados puede dar lugar a que la falla inicialmente probada resulte inocua, o a valorar indebidamente los resultados del examen de la conducta, teniendo por demostrado lo que no lo está"*

Dicho lo anterior, es de precisar que, en el presente proceso, no es posible establecer que la causa de los perjuicios cuya indemnización se pretende sean atribuibles a MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., por cuanto la misma no tuvo ni podía tener ninguna injerencia en el cable de telefonía al que se hace referencia en los hechos de la demanda, toda vez que estaba encargada exclusivamente de la prestación del servicio de alumbrado público en Cali y de las pruebas allegadas no se advierte que la causa eficiente del daño sea consecuencia de la actuación u omisión de Megaproyectos en la prestación del mencionado servicio

En relación con el caso, se cuenta con el testimonio del Ingeniero Luis Eduardo Saavedra, quien durante la audiencia de pruebas explicó que actualmente es el jefe de la Unidad de Mantenimiento en las Empresas Municipales de Cali, donde ejerce funciones como ingeniero electricista. En su declaración, indicó que para elaborar el Informe Técnico que presentó, utilizó un sistema llamado "SCADA, el cual registra los cambios en la energía eléctrica.

El ingeniero también aclaró que el accidente en cuestión ocurrió en el tramo de la carretera que conecta Cali y Jamundí. Destacó que en ese sector específico no existen redes de energía eléctrica que pertenezcan a Emcali, lo que significa que en el lugar exacto del accidente no hay instalaciones de esta empresa. Por el contrario, observó que hay redes de alumbrado público, las cuales no son responsabilidad de Emcali.

Además, el ingeniero de Megaproyectos mencionó que, al llegar al sitio del accidente, notó la presencia de un cable conocido como "mensajero". Este cable, hecho de acero y compuesto por varios alambres, se encontraba en el suelo y pertenece a una red de telecomunicaciones, no al sistema de energía de Emcali.

El perito concluyó que en la zona donde ocurrió el accidente hay una red de distribución de baja tensión que se utiliza exclusivamente para el alumbrado público. Con relación al mantenimiento de esta red, el ingeniero afirmó que no había ningún daño visible, lo que significa que no existía un riesgo que pudiera ser mitigado.

Así las cosas, no se puede afirmar que hubo una falla en el servicio de Megaproyectos, ya que no hay evidencia de un nexo causal entre las actividades de esta empresa y el daño que la parte demandante alega haber sufrido, por lo tanto, al no encontrarse probado la existencia de esta relación causal, no podrá abordarse la existencia de una falla en el servicio.

(ii) **Hecho de un Tercero:** Dentro de las causales eximentes de responsabilidad se encuentra el **hecho exclusivo y determinante de un tercero**, el cual imposibilita imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar al litigio, a la persona o entidad que obra como demandada o llamadas en garantía dentro del mismo.

En el caso que nos ocupa del mismo relato de los hechos de la demanda se advierte que la causa de la muerte de la yegua no fue el mal estado o falta de mantenimiento del alumbrado público. Así las cosas, de llegar a acreditarse que la causa de los daños señalados en la demanda fue el **cable de telefonía que se encontraba en el suelo**, deberá absolverse a Megaproyectos S.A.S. y en consecuencia

a mi representada por cuanto la primera NO era propietaria del cable telefónico ni lo tenía bajo su custodia.

- (iii) **Inexigibilidad de Perjuicios diferentes al daño emergente:** Teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento de la indemnización por Lucro cesante, daño moral, es de precisar que, dichos conceptos No se encuentran amparados en la póliza emitida por Seguros Confianza SA, pues tal como quedo estipulado en la cláusula primera de las condiciones generales del seguro, este únicamente se encuentra amparando el **daño emergente** causado por el asegurado veamos;

*“La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, que en adelante se llamará CONFIANZA S.A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar **el daño emergente** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros.”*

**Fuente: Condiciones Generales de la Poliza 03 RO017458.**

Así las cosas, se aclara que las pólizas expedidas por mi representada NO cubren **Lucro Cesante o Daño Moral**, Por lo anterior expuesto resulta improcedente cualquier condena impuesta a mi representada por dichos conceptos de reclamación.

- (iv) **Limites Asegurado – Deducible:** En el presente caso, las partes demandantes pretende le sea reconocida la indemnización por conceptos de daño moral, lucro cesante y Daño Emergente, dicho esto, es de precisar que el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “suma asegurada” o “valor asegurado”.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el artículo 1079 del C. de Co., que dispone:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”*

Ahora bien, en el hipotético y remoto en caso en que mi representada sea condenada a la cobertura de las obligaciones surgidas en contra del asegurado, por alguno de los conceptos amparados en la póliza, es de precisar que deberá tenerse en cuenta por parte del señora juez el valor asegurado y el deducible

pactado en el amparo de **Daño Emergente**, ello teniendo en cuenta que la caratula de la póliza refiere a la cobertura de este amparo **Predios Labores y Operaciones** por "**Evento**", que tiene un deducible del 10%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$5.000.000.

Así las cosas, señora juez en el remoto caso de una eventual condena en contra de mi representada, en el eventual y remoto caso de que en el presente proceso se profiera condena, la póliza únicamente ampararía hasta el máximo valor asegurado según el amparo que cubra el daño que se reconoce, previo el descuento del deducible pactado, el cual deberá ser asumido por el asegurado, esto es, por Megaproyectos S.A.S.

Por lo descrito en líneas anteriores, señora Juez, se reitera es improcedente la imposición de cualquier condena a cargo de mi representada, toda vez que, no es posible establecer que la causa de la muerte del semoviente identificado como "*La catedral de las guacas*", sea responsabilidad de Megaproyectos S.A.S., con ocasión de la ejecución del contrato de Interventoría No. GGE00272000., razón por la cual, solicito se absuelva a mi representada de toda condena.

Señor(a) Juez,



**MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ SANCHEZ**

**CC. 1.121.963.033 de Villavicencio**

**T.P No. 416.926 del C.S de la J.**